



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05646-2014-PA/TC

JUNÍN

FREDDY SAMUEL FERNÁNDEZ

HUAUYA PROCURADOR PÚBLICO

MUNICIPAL EL TAMBO, HUANCAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Samuel Fernandez Huauya, en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, contra la resolución de fojas 95, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05646-2014-PA/TC

JUNÍN

FREDDY SAMUEL FERNÁNDEZ

HUAUYA PROCURADOR PÚBLICO

MUNICIPAL EL TAMBO, HUANCAYO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el asunto que se cuestiona carece de especial trascendencia constitucional, ya que pretende reexaminar asuntos que son de competencia de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se aprecia de autos que la resolución judicial que presuntamente le causa agravio al recurrente es la Resolución de Vista N.º. 47, de fecha 18 de julio de 2013, en el extremo que ordena el pago de horas extras y otorgamiento de póliza de vida en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de El Tambo por don Arhuís Lorenzo sobre pago de beneficios sociales y otros. Señala el recurrente que la resolución cuestionada contiene una motivación incongruente, pues no analiza debidamente las normas que regulan el horario nocturno y las horas extras.
5. Sin embargo, se observa de autos que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, al indicar que durante los años 2003 y 2004 el actor prestó servicios en jornadas diarias y consecutivas de trabajo comprendiendo lapsos diarios superiores a la jornada de trabajo nocturno, lo cual conlleva el correspondiente pago de reintegros por trabajo en horas extras. Por otro lado, respecto al pago de las primas del seguro de vida a favor del trabajador ordenado a la empleadora, dicho mandato se encuentra sustentado en que la demandada tiene la obligación de contratar y pagar las primas de dicho beneficio (correspondiente a los años 2003, 2004), con el fin de que el trabajador pueda realizar el pago de las primas vencidas luego de la extinción del vínculo laboral. Se advierte entonces que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05646-2014-PA/TC

JUNÍN

FREDDY SAMUEL FERNÁNDEZ

HUAUYA PROCURADOR PÚBLICO

MUNICIPAL EL TAMBO, HUANCAYO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL